

TUTELA 2022-00228-00. SECRETARIA. Pasto, 8 de septiembre de 2022.
En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente acción de tutela, que por reparto correspondió a este Despacho, en la cual se solicita una medida provisional. **Sírvase proveer.**

SERVIO TULIO BURBANO FAJARDO
Oficial Mayor.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La señora SANDRA PATRICIA MACHADO TATIS, impetra acción de tutela con el fin de proteger su derecho fundamental a la igualdad y al mérito, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL MUNICIPIO DE PASTO.

Examinada la solicitud se encuentra que reúne los requerimientos a que se refiere el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual se procederá a su admisión y decreto de algunas pruebas necesarias para su resolución.

Conjuntamente con su escrito tutelar, la Accionante pide como medida provisional:

Decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución CNSC No. 11683 del 26 de agosto de 2022, por la cual se conforma una lista de elegibles correspondiente al empleo público denominado INSPECTOR DE POLICIA 2da CATEGORIA, CODIGO 234, GRADO 4, identificado con el CODIGO OPEC 163289 perteneciente a la planta global de cargos del municipio de Pasto en el concurso de méritos denominado No. 1523 - 2020 - Territorial Nariño.

El artículo 7 del decreto 2591 de 1991 autoriza al Juez de Tutela "*dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso*".

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "*(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa*"

Para ese efecto deben evaluarse las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues esta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado, de lo contrario no tendría sentido la medida

cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.¹

Recuérdese que la medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida².

Como sustento de la medida cautelar la Accionante manifiesta que:

- *Si cobra firmeza la lista de elegibles, la administración Departamental estará en la obligación de proveer definitivamente los cargos vacantes en su planta de personal, con una lista de elegibles que se conformó por un procedimiento viciado por conductas delictivas.*
- *El 9 de mayo de 2022 la CNSC publicó el auto No. 449, por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño.*
- *Que el Dr. JHON ROJAS CABRERA conocedor de estas irregularidades, interpone la denuncia por el punible de FRAUDE PROCESAL ante la Fiscalía General de la Nación, investigación que se tramita con el radicado No. 520016099032202254247 que cursa en la Fiscalía 32 Seccional de Pasto, la cual se encuentra en investigación, lo cual involucraba el concurso denominado 1522 - Territorial Nariño (Gobernación de Nariño), además del No. 1523 - Territorial Nariño (Municipio de Pasto)*
- *Que, agotadas las indagaciones administrativas preliminares, la CNSC profiere el auto No. 491 del 6 de julio del 2022, por el cual se decreta, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial, con ocasión de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto CNSC No. 449 de 9 de mayo de 2022.*
- *Que, en la semana del 5 al 8 de septiembre de 2022, se enteró que dentro de la investigación penal que cursa en la Fiscalía 32 Seccional de Pasto por Fraude Procesal, además del cuadernillo con marca de agua “en la que se registra el nombre y número de cédula de la aspirante SANDRA PATRICIA CUASPUD PAREDES identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.689.773 inscrita en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES con código 470 grado 1 correspondiente a la OPEC 160263 de la Gobernación de Nariño”, **también existe prueba***

¹ Cfr. Corte Constitucional. Auto No. 049 del 23 de noviembre de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

² Sentencia SU695/15

adicional consistente en un CHALECO CON DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE MICROFONO Y AUDIFONO, que fue vendido a algunos participantes que aplicaban a la prueba escrita, además de versiones de TESTIGOS PROTEGIDOS, que dijeron sobre el procedimiento que usaron los defraudadores para ASALTAR EL CONCURSO, dispositivos electrónicos que pudieron ser usados en TODOS LOS NIVELES PROFESIONAL - ASESOR Y TECNICOS.

- De tal manera, dentro de la investigación penal de fraude procesal, existen elementos materiales probatorios suficientes que dan cuenta, que la conducta punible no se limitó únicamente AL NIVEL ASISTENCIAL, como lo dijo la CNSC, sino que ese fraude también comprometió todo el concurso de méritos.
- En consecuencia, la CNSC en protección al debido proceso y derecho a la igualdad de todos los participantes, debió suspender de manera provisional el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño en los niveles de ASESOR, PROFESIONAL Y TECNICO.
- Que, debido a la existencia de aquellos chalecos con dispositivos electrónicos, mediante los cuales se perpetró el fraude dentro del concurso de méritos, nunca pudo competir en condiciones de igualdad, con observancia de la norma constitucional y legal que hayan garantizado su derecho al mérito de manera legítima.

A juicio de este Despacho, siendo que el nombramiento en periodo de prueba de la lista de elegibles en el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 2da CATEGORIA, CODIGO 234, GRADO 4, identificado con el CODIGO OPEC 163289 perteneciente a la planta global de cargos del municipio de Pasto en el concurso de méritos denominado No. 1523 - 2020 - Territorial Nariño, debe realizarse dentro de los diez siguientes a la ejecutoria de la Resolución No. 11683 del 26 de agosto de 2022, plazo que se vence antes del término que se tiene para proferir fallo de tutela, se hace procedente la medida provisional, con el fin de evitar que los nombramientos que pudieren efectuarse antes de conocerse la decisión de fondo de la presente acción de tutela generen expectativas y modifiquen situaciones laborales que actualmente están vigentes.

Se advierte, que la decisión adoptada en la medida provisional no constituye un prejuzgamiento, que pueda direccionar la decisión de fondo.

Por lo expuesto, esta Judicatura, **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda de Tutela presentada por la señora SANDRA PATRICIA MACHADO TATIS, con el fin de proteger su derecho fundamental a la igualdad y al mérito, **en contra** de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL MUNICIPIO DE PASTO.

2. **SOLICITAR** a las Entidades demandadas, a través de sus representantes legales, para que en el término perentorio de **dos (2) días** siguientes a la notificación del presente auto, **rinda informe** sobre los hechos y pretensiones de la presente tutela, allegue y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa. **REMÍTASE** copia del expediente electrónico al buzón para notificaciones judiciales.

Las contestaciones se remitirán al correo electrónico de este Despacho: j04fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. VINCULAR al presente trámite de tutela a todas las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles para el empleo: Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría, Código 234, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 163289, modalidad abierta del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, ofertado en el proceso de selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño.

Las contestaciones se remitirán al correo electrónico de este Despacho: j04fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá publicar la presente providencia a través del sistema SIMO y el MUNICIPIO DE PASTO a través del medio adoptado para avisos a los concursantes de la convocatoria 1523 - 2020 - Territorial Nariño.

4. DECRETAR como medida cautelar provisional la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución CNSC No. 11683 del 26 de agosto de 2022, por la cual se conforma una lista de elegibles correspondiente al empleo público denominado INSPECTOR DE POLICIA 2da CATEGORIA, CODIGO 234, GRADO 4, identificado con el CODIGO OPEC 163289 perteneciente a la planta global de cargos del municipio de Pasto en el concurso de méritos denominado No. 1523 - 2020 - Territorial Nariño.

5. TENER como prueba los documentos adjuntos a la demanda.

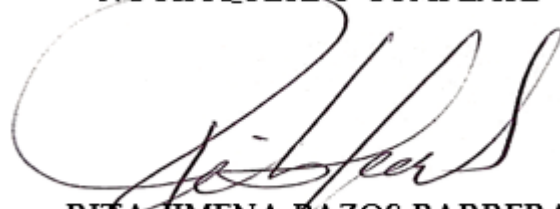
6. DECRETAR como prueba oficiosa lo siguiente:

Solicitar al Dr. JAIME ELIAS LUNA, Fiscal 32 Seccional de Pasto, certifique la existencia del expediente electrónico No. 520016099032202254247 relacionado con la convocatoria 1522 a 1526 Territorial Nariño, el estado en que se encuentra la investigación, y si es posible copia digital del proceso.

Se deberá remitir al correo electrónico de este Despacho: j04fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. NOTIFICAR por el medio más eficaz disponible en este Juzgado este proveído a las Partes, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RITA JIMENA PAZOS BARRERA
Juez Cuarta de Familia de Pasto